

**República de Colombia**



**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito**

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos

Valledupar - Cesar

Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** JOSE ENRIQUE DIAZ CARRILLO

**Demandados:** MANUEL DAZA DIAZ

**Radicado:** 20001-31-05-004-2022-00238-00

**Fecha:** 2 de mayo de 2023

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, según nota secretarial que antecede.

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto, observa el Despacho, que la contestación de la demanda, presentada por el demandado MANUEL DAZA DIAZ, satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Por último, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma de la demanda, con sustento en el artículo 93 del CGP y que se encontraba dentro del término legal para ello.

Al respecto, encuentra el Despacho que, dicha solicitud debe ser despachada de manera desfavorable al considerar que la reforma de la demanda debió tramitarse bajo lo preceptuado en el artículo 28 del CPTSS y no de conformidad con lo indicado en el artículo 93 del CGP, que por ser norma especial, debe aplicarse preferentemente y en cuyo contenido se señala lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.*

Pues bien, una vez revisada la foliatura se avizora que la parte demandante realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la parte demandada el día 3 de febrero de la presente anualidad. No obstante, en vista de que no se presentó contestación de la misma y en aras de evitar nulidades futuras, procedió a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección física del demandado, aportando guía de entrega y recibido, según la cual, las piezas procesales fueron entregadas el día 2 de marzo de 2023 a la dirección diagonal 6A No. 9-63 barrio Los Ángeles de la ciudad de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término de traslado inició el día 3 de marzo y vencía el día 21 de ese mismo mes, se observa que, la parte demandante tenía hasta el día 28 de marzo para presentar su escrito de reforma, situación que no aconteció, por cuanto lo hizo el día 29 de marzo de 2023, presentándose así de manera extemporánea.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho rechaza la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, ésta instancia judicial, conforme a la Ley 2213 de 2022, procederá a fijar fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación y demás etapas procesales establecidas en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.; la que se llevara a cabo virtualmente mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizarán como alternativa las aplicaciones ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas, deberán informar al despacho, todo lo pertinente para su participación en la audiencia, disponer una buena conectividad, utilizar un dispositivo adecuado para su participación y con anticipación descargar las aplicaciones referidas. Para realizar la audiencia, las partes, sus apoderados y las demás personas que deban participar en la audiencia, se les remitirá al canal digital que informen, el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada para la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por el llamado a juicio en calidad de demandado MANUEL DAZA DIAZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar el día 16 de mayo del año 2023 a las 10:30 AM, para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que trata el artículo 77 CPTYSS. La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual mediante la aplicación TEAMS de Microsoft 365 y en el evento que dicha aplicación presente inconvenientes para el buen desarrollo de la audiencia, se utilizarán como alternativa las aplicaciones WHATSAPP, ZOOM o MEET, para la realización de la misma, y de no ser posible realizarla con estas otras aplicaciones por problemas con el sistema, se acudirá a la llamada telefónica grupal como último recurso para la realización de la audiencia, por ello, las partes interesadas deberán realizar, con Anticipación la descarga de las aplicaciones referidas y deberán utilizar un dispositivo adecuado. Para realizar la audiencia, se le remitirá a las partes y a sus apoderados el protocolo a seguir para el desarrollo de la citada audiencia y el link mediante el cual podrán conectarse el día y la hora señalada.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora MASSIEL KARINA CARRILLO GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.079.452, con tarjeta profesional No 209.992, del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado MANUEL DAZA DIAZ, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM/Jab

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 4**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548dc94b466a72265097c6d263cf839a8ea58667458aa904762f8cdf672c30**

Documento generado en 02/05/2023 12:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**